

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00127-00
Demandante	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado	AMADOR DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, la parte accionante pretende, bajo los causes de un proceso verbal sumario, declarar la prescripción de una obligación respaldada con un gravamen hipotecario y, en consecuencia, que se declare la extinción de dicho gravamen sobre los bienes que actualmente son de su propiedad.

Respecto de ese escenario y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es, en el numeral 1ro de dicho artículo.

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.(...)”(Subraya fuera del texto original)

Así bien, se resalta del escrito de demanda que el apoderado accionante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado y que el domicilio de su poderdante corresponde al municipio de Buga, Valle. Igualmente, cuando determina la competencia para conocer de este proceso aduce que es por el asunto y el domicilio de las partes.

En efecto, como lo indica el fragmento normativo citado, en asuntos contenciosos como el que acá nos convoca, es competente, como regla general, el juez del domicilio del demandado, no obstante, en los casos en que no tenga o se desconozca, será competente el juez del domicilio del accionante, que para el caso en particular corresponde al Municipio de Buga, Valle según indicó ese extremo procesal.

Por otro lado, considera el despacho prudente manifestar que no se encuentra ajustado entender como presupuesto para determinar el factor de competencia territorial aquel que reposa en el numeral 7 Art. 28 del C.G del P, pues ningún derecho real se está exigiendo en esta oportunidad, y tampoco encaja en los demás casos ahí enunciados, por el contrario, ante la inactividad en el ejercicio del derecho real de hipoteca, es que se pretende la prescripción aludida en el libelo genitor.

Así pues, no se desprende que sea este el juez competente para tramitar la demanda presentada, por lo que se procederá a rechazar la demanda y remitirla a quien considero competente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy 15 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47622e77841e6410c312383e81c30d2704b6e1f169242cb0123004be8498d715

Documento generado en 11/02/2021 07:29:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**